

La igualdad de los insurgentes. Los usos y las apropiaciones en el Río de la Plata (siglo XIX).

The equality of the revolutionaries. Uses and appropriations in the Río de la Plata (19th. Century).

Esteban De Gori *

Fecha de Recepción: 30 de marzo de 2014

Fecha de Aceptación: 10 de mayo de 2014

Resumen: *¿Cómo se articularon en la Metrópolis la noción de igualdad y la monarquía hispana? ¿Qué sentidos asumiría el vocablo igualdad en los textos y documentos de los revolucionarios rioplatenses del siglo XIX? ¿Cómo combinaron igualdad-desigualdad, primero, el proyecto napoleónico en España y, luego, los juntistas metropolitanos en sus proyectos constitucionales? ¿Qué acciones impulsó en el Río de la Plata la búsqueda de ese “horizonte de igualdad”? Y, luego, mientras se perseguía la consolidación el proceso revolucionario: ¿Cómo apareció el vocablo igualdad en las propuestas de la Asamblea del Año XIII? Estas preguntas orientarán el desarrollo de este trabajo, el cual utilizará los aportes metodológicos que brinda la perspectiva de los actores y su compleja relación con las estructuras simbólicas (tradiciones, lenguajes, representaciones). El propósito de este ensayo es presentar y analizar el uso y apropiación que realizaron las elites revolucionarias del vocablo igualdad, como la inscripción de dicho término en los imaginarios políticos que atravesaron la monarquía hispana y el contexto de lucha por el poder que se abre en 1808 con la invasión napoleónica y que se torna fundamental para comprender la elaboración discursiva y lexical de los actores. A su vez, nos proponemos demostrar que el vocablo y sentido de igualdad no irrumpe principalmente con la revolución francesa –el “gran monstruo” de las elites borbónicas-, sino que atraviesa los debates de la monarquía hispana y se “multiplica” –fundamentalmente, con el reformismo constitucionalista- a partir del temor a un tipo de igualdad que perseguiría –según sus detractores- dicha revolución. Y, además, dar cuenta de cómo esa multiplicación de igualdades delimitó un campo de la igualdad y de la esfera imaginaria que será reapropiado y resignificado por las elites insurgentes del Río de la Plata en sus intentos por construir un poder común.*

* Dr. en Ciencias Sociales. Investigador asistente de CONICET. Docente UBA/UNSaM. Correo electrónico: edegori@sociales.uba.ar

Palabras**clave:***Igualdad; insurgencia; Río de la Plata; usos..***Abstract:**

How was articulated in the Metropoli the notion of 'equality' and the Spanish monarchy? Which senses assumed the term 'equality' in the texts and documents of the revolutionaries of the Río de la Plata of the 19th Century? How have combined, first the Napoleonic project in Spain, then the metropolitan members of the council (assembly) 'equality-inequality' in their constitutional projects? Which actions encouraged the search of this goal of equality? How did the term 'equality' appeared in the Assembly of the XIII Year Proposal, meanwhile the consolidation of the revolutionary process was pursued?

These questions will guide the development of this work, which will use the methodological contribution that the perspective of the actors and its complex relationship with the symbolic structures affords (traditions, languages, representations). The purpose of this essay is to present and to analyze the use and appropriation that revolutionary elites made of the term 'equality' and the inscription of this term in the politician collective imagination that crossed the Spanish monarchy and the context of fight for the power opened in 1808 with the Napoleonic invasion. At the same time, our purpose is to demonstrate that the word and the sense of 'equality' doesn't appear mainly with the French Revolution- the 'big monster' of the borbonic elites-, but crosses the discussion of the Hispanic monarchy.

Keywords:*Equality; insurgency; Río de la Plata; uses..*

1. Introducción

Las elites que iniciaron y dirigieron el proceso revolucionario en Buenos Aires en el año de 1810 no sólo pugnaron por el acceso al poder y a la administración virreinal, sino que para esta lucha elaboraron un conjunto de legitimaciones y orientaciones entre las cuales la realización de la igualdad estaba entre sus propósitos. Una multiplicidad de sentidos del vocablo igualdad se fue integrando a la escena revolucionaria, fundamentando acciones, orientando estrategias para ampliar las adhesiones, como así legitimando las pugnas que se presentarían ante los intentos de organizar un poder común [Junta Provisoria de Buenos Aires, Asamblea del Año XIII y el Congreso de Tucumán (1816)]. En este sentido, sólo basta tener en cuenta las palabras que Juan José Castelli dirige a las comunidades indígenas del Alto Perú: “En una palabra, la Junta de la Capital os mira siempre como hermanos, y os considera como a iguales: éste es todo su plan...”² En este caso, a partir de ese “plan” comenzaba a circular el imaginario de la igualdad de los revolucionarios, el cual implicó –entre otras cosas- la restitución de derechos a las comunidades indígenas y su tratamiento como iguales (podían elegir diputados, incorporarse a las milicias y someterse de igual manera a la ley que emanare de la Capital, etc.). De esta manera, la “igualdad” es “llevada” por la insurgencia: la misma se produce desde el centro revolucionario y se articula con viejas demandas de las comunidades y de las elites locales.

En el caso de los indios, los insurgentes leyeron sus reclamos y en vías de ampliar la adhesión a su proyecto otorgaron la igualdad -una igualdad centralizada-, la cual traería aparejada una resistencia de sectores del Alto Perú que inclusive estaban a favor de la revolución. Ahora bien, cómo observaremos más adelante, esa igualdad proveniente desde el centro revolucionario suscitaría –en un contexto de guerra, de afirmación de las soberanías provinciales y del fracaso “constituyente” de 1810- una

² ABNB (Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia), Juan José Castelli. El Excmo. Sr. Representante de la Junta Provisional Gubernativa del Río de la Plata. A los indios del Virreynato del Perú, 5 de febrero de 1811. Sucre: D1321.

tensión con otra reclamada “igualdad” en el tratamiento político y jurídico de los actores provinciales. Por ejemplo, los revolucionarios de Buenos Aires –ante la voluntad de ampliar y organizar su predominio territorial- pusieron en duda el reclamo de “pie de igualdad” entre soberanías que exigían las provincias para establecer un poder común. Así, los insurgentes del Río de la Plata cuestionaban de las provincias la reivindicación de un largo imaginario de autogobierno y de preexistencia de la comunidad a las autoridades políticas. Con lo cual, también impugnaban el límite a la autoridad de los magistrados que suponía esta concepción.

La “igualdad del centro” que resultaría con la producción de una ley común, no consideraba la igualdad de *facto* que existía para las elites locales en la condición jurídica de la provincia. Por lo tanto, los revolucionarios con voluntad de “producir” igualdad en la “totalidad” del territorio se encontraron interpelados por un conjunto de provincias que les recordaban que existía una igualdad anterior. Aquella que le indicaba a Buenos Aires que, en tanto provincia y comunidad política, era igual y no superior a todas las demás. De esta manera, los usos de la igualdad se incorporaron a la escena política de manera irreductible.

La “igualdad” –como “producción” de un poder que se fundamentaba en la unanimidad o en la condición de preexistencia de una comunidad política-, ponía en cuestión la instalación de un poder común, cómo sucedió con la Asamblea del Año XIII y, posteriormente, en el Congreso de Tucumán de 1816. Es decir, lo que se ponía en duda era la manera en que los actores participaban en la elaboración de la ley y el estatuto jurídico-político de dichos actores en el debate. Todos apelaban a los formulismos republicanos en torno a la ley, pero el conflicto no radicaba en dichas apelaciones, sino en cómo se incorporaban los actores al debate. Unos deseaban introducirse con la promesa de una igualdad a producir y otros, con el reconocimiento de una igualdad preexistente, condición necesaria para elaborar un *corpus* normativo.

Por último, debemos destacar que el problema de la “igualdad” –en todos los casos- estuvo ligado a la igualdad política y no a reclamos –para decirlo, a la manera

usual- relacionados con la igualdad social. Es decir, la revolución no introdujo lo “material” como condición o atributo de igualdad y, eso fue así, porque la dinámica histórica de un conjunto de debates teóricos y políticos inventó y delimitó las condiciones y fronteras de la igualdad. Para decirlo taxativamente, la igualdad estaba vinculada a la ley y al tratamiento como tal con respecto a la metrópolis y a las autoridades revolucionarias –en su defecto-; mientras que lo material estaba vinculado a un universo económico que fundamentaba la compleja, asimétrica y jerárquica condición de la sociedad. Los revolucionarios imaginaron una comunidad que combinase igualdad y jerarquías estamentales, así como igualdad y asimetrías económicas. Frente al sujeto empírico que reclamaban los autores monárquicos para fundamentar la desigualdad política y el mundo estamental, los revolucionarios construyeron un individuo abstracto reconocido por sus derechos en la comunidad política, pero desprovistos de una reflexión sobre su vida material, sobre su “linaje” e historia.

Ahora bien, esa fórmula política propia del siglo XVIII y de una filosofía republicana –de larga data en el mundo hispano- se vio contorsionada en el Río de la Plata por los avatares de la guerra, los reclamos de las plebes-milicias y las demandas de las soberanías provinciales.

La preocupación de la igualdad estaría presente desde los primeros años revolucionarios. En una carta dirigida a Chiclana puede leerse: “la igualdad delante de la ley es lo que hará amable y poderoso nuestro sistema, y si esta se rompe se desploma el edificio.”³ Por tanto, para la dirigencia revolucionaria la igualdad ante la ley constituía una de las condiciones de la conservación del nuevo orden, más que cualquier otro atributo.

³ (Archivo General de la Nación) Correspondencia a Chiclana, 7415, Jujuy 4 de febrero de 1812. No se conoce autor.

2. Monarquía y el problema de la igualdad

El vocablo igualdad no es introducido en el mundo atlántico por la revolución francesa, con su potente tríada de “libertad, igualdad y fraternidad”, ni aparece de manera novedosa con la crisis dinástica de 1808, sino que los insurgentes rioplatenses, tanto americanos como peninsulares, reactualizaron vocablos, diversos debates y concepciones que atravesaban –en tensión y conflicto- el cuerpo de la monarquía hispana. En este sentido, nos proponemos plantear que existieron diversos sentidos de la igualdad que se construyeron al interior de la monarquía, tanto en sus polémicas internas, como externas; y que luego se establecieron como estructuras simbólicas disponibles para los actores.

Algunos de los sentidos o usos de igualdad que consideraremos, mantuvieron un vínculo –no lineal, ni mecánico- con una monarquía estructurada en jerarquías y estamentos. Entonces, nos interrogamos: ¿puede convivir controversialmente cierta idea de igualdad con un orden jerárquico, vertical y estamental? Nuestra respuesta es afirmativa e intentaremos dar cuenta de ello.

En el siglo XVI existieron tres procesos políticos e intelectuales que van a poner en escena diversos usos de la idea de igualdad. Por un lado, las rebeliones comuneras en Castilla (1520) y las reflexiones de Bartolomé de las Casas sobre los indios y, por otro, el movimiento de la contrarreforma, en el cual sólo nos detendremos en algunas reflexiones de Francisco Suárez.

La rebelión comunera se inicia con la ausencia del nuevo rey Carlos I (Emperador Carlos V de Alemania), con el establecimiento de un Consejo Real integrado por extranjeros y con el nombramiento de un regente. Este último, llamado Adriano –luego, Papa Adriano VI-, comenzó a escribirle al nuevo rey manifestando que las ciudades de Castilla se habían congregado en Junta y que pretendían conseguir cinco objetivos: “Primeramente, del servicio en La Coruña concedido, segundo de los encabezamientos, tercero que a los del reino y no a extranjeros se den los oficios y beneficios, cuarto que no saquen los dineros del reino, quinto que la gobernación se dé a uno natural del reino.” Los comuneros constituidos en Junta manifestaron el

“agravio” conferido por las medidas regias y esgrimieron que la partida del Rey – autoridad vinculada a su reino por un pacto- ponía en peligro el bienestar y la conservación de la comunidad y, por tanto, la comunidad debía atender sus propios asuntos públicos. A su vez, la Junta impugnaba el mando del Consejo Real e indicaba que el rey se había transformado en un tirano. Convocan a Cortes y las ciudades eligen sus representantes.

Este conflicto trajo aparejado otra cuestión y esta es, fundamentalmente, la transformación de la estructura constitucional castellana (es decir, se acuerda que las decisiones tomadas por los representantes por ciudades debían ser acatadas y que existió un vínculo perpetuo entre estos territorios). La conformación de la Junta, como de las Cortes (Parlamento) creaba una institución parlamentaria nueva e introducía una novedad radical: ninguna de estas instituciones –al modo que sí sucedía con el viejo ayuntamiento- podía ser convocada, ni disuelta por el Rey. La otra novedad radical para ese contexto era la pretensión de la Junta de imaginar un “pacto entre iguales”, es decir, de la comunidad representada en Junta y Cortes y el Rey Carlos. Esta noción de igualdad, que suponía que la Junta debía “velar” sobre la conducta de la Corona y exigir algunas de sus prerrogativas (como la largueza) ponía en cuestión el poder político del Soberano y de su Consejo Real. Lo relevante de esta cuestión, es que este “pacto entre iguales” –el cual, era exigido a la hora de imaginar la construcción de la decisión en los asuntos públicos- se mantenía al interior de ciudades organizadas bajo un orden estamental.

El Rey Carlos I, frente a esta situación, inició una guerra contra los comuneros, a los cuales finalmente derrotó. Capitulación necesaria para fortalecer al monarca y a sus funcionarios. Uno de ellos, el Almirante de Castilla, había expresado que los comuneros habían presupuesto que el “reino mande al rey y no el rey al reino.”⁴ A la guerra le siguió la represión, la cual culminó en 1527.

⁴ AHN (Archivo Histórico Nacional). Carta del Almirante a la Junta (22 de noviembre de 1520) Danvila II 535-536

El fraile Alfonso de Castrillo reflexionó sobre la insurrección comunera en un texto denominado *Tractado de Republica* (1521). Allí, si bien reivindicó el posicionamiento de los insurgentes, observó el tenor de la derrota y advirtió un cambio de época. Castrillo indicaba que así como ayer (refiriéndose a la constitución de la Junta y Corte) todos eran iguales, hoy “ninguna cosa puede ser tan poderosa para la perdición de los hombres como la igualdad de los hombres.”⁵ Esta situación de igualdad se fundamentaba en una teoría y un imaginario político que daba cuenta del pacto entre dos actores, una Comunidad⁶, previamente constituida a la autoridad política, y el Rey. De esta manera, Castrillo impugnaba la suposición aristotélico-tomista que entendía que la comunidad y la autoridad política surgían de manera simultánea. La apelación al “pacto entre iguales” fue derrotada por una posición monárquica, centralista y absolutista que entendía que su enemigo lo constituía un constitucionalismo que reivindicaba la limitación de la figura regia. La igualdad en este caso, era entendida –por el Consejo Real- como aquello que podría atentar y disolver el orden monárquico. Pero, más allá de esto, el imaginario de igualdad poseería tal fortaleza simbólica que no pudo ser “expulsado” del mundo de pugnas y conflictos hispanoamericanos, y por ende, ese imaginario conviviría con tensiones con y en la monarquía.

Bartolomé de las Casas, a su vez, incorporará otro uso de igualdad al analizar la condición política de las comunidades indígenas. Desde su posición, no intentará construir o reivindicar una perspectiva utópica o romántica de los individuos que habitaban América, sino que su reflexión surge a partir de la voluntad de los conquistadores de sujetar de manera completa a los indígenas. El dominico establece una defensa de los indios a partir de dos argumentos: por un lado, intenta demostrar –apelando a la *Política* de Aristóteles- que constituyen una comunidad política perfecta, inclusive aquellos que no viven en las grandes ciudades indígenas⁷. Indica

⁵ AHN. Tractado de la Republica. 54-55

⁶ Castrillo entiende el vocablo Comunidad -durante la revolución comunera- como asamblea de todos los habitantes que deciden el futuro político de la comunidad. En otros términos, esto equivalía a la *ekklesia* ateniense.

⁷ Bartolomé de las Casas recuperaba la idea de Alfonso Castrillo de que los hebreos eran nómades y poseían una república.

que “se averigua prudencia y buena razón y habilidad destas gentes para se saberse gobernar, por seis cosas o calidades o partes, que según el Filósofo, en el 7, capítulo 8 de la *Política*, se requieren necesariamente par que cualquiera comunidad, pueblo o ciudad sea por si suficiente y se pueda mucho tiempo sustentar.”⁸ Por otro, esgrimía que los indios poseen en “potencia” la capacidad de ser iguales a los europeos. No los europeos ser indios, sino los indios con capacidad de ser europeos. Entonces, además de una visión evolutiva-eurocéntrica se introduce una idea de igualdad, a partir de la cual se comprende que los indios podrán igualarse a los europeos. Por ello, deberán ser “atraídos”, a través de la educación, a una vida social establecida en términos europeos (donde entraban costumbres, modos de considerar el poder, la religión, etc.) Esta mirada tuvo efectos prácticos.

El dictado de la Cedula Real de 1542 consideró que los indios poseían los mismos derechos que los habitantes de Castilla⁹. Esta posición de Bartolomé de las Casas introducía dos cuestiones importantes en relación a la igualdad: una, las comunidades indígenas eran tan perfectas como las comunidades europeas y dos, en potencia podían igualarse a los criterios culturales y políticos europeos. El dominico indicaba: “las tales gentes (...) deben ser ayudadas y con industria y discreción y con amor y mansedumbre inducidas a vivir en compañía y sociedad, mostrándole los provechos y utilidades que de vivir vida política se le seguiría”. Así se les asignaba a los indígenas la condición de sujetos racionales en contraposición de los conquistadores que apelaban al propio Aristóteles para transformar a los indios en seres irracionales. Éstos –para Bartolomé de las Casas-, al igual que todo lo humano, era un fragmento del *logos* divino, por lo tanto, los indios podrían comprender la naturaleza divina y, por ende, participar del principio de racionalidad. Al modo de los estoicos, insistía en la existencia de una racionalidad universal del hombre¹⁰ y entendía la historia de la humanidad como un proceso evolutivo.

⁸ de las Casas, Bartolomé. *Apologética historia sumaria*. México: Universidad Autónoma de México, 1967. III xlvi 242.

⁹ Es decir, los indios debían ser considerados súbditos o vasallos libres de la Corona de Castilla.

¹⁰ Recuperando a Cicerón, Bartolomé de las Casas indicaba en su *Apologética*: “Todas las naciones del mundo son hombres, y de todos los hombres y de cada uno de ellos es una no más la definición, y es que son racionales, todos tienen su entendimiento y su voluntad y su libre albedrío como sean formados a la imagen y semejanza de Dios” “Todo linaje de los hombres es uno” [de las Casas,

Por último, Francisco Suárez en su disputa contra la posición del Rey James I de Inglaterra¹¹ acerca del origen divino del poder y de su intento de imponer el poder regio a la conciencia personal de los ingleses, recreará una idea de igualdad y libertad asociada a la naturaleza humana. El jesuita inicia su polémica con *Defensio fidei catholicae et aposolicae adversus anglicae sectae errores* (1613). En este libro y en *Tractatus de legibus ac Deo legislatore* (1612), por un lado, reivindica la idea de que Dios no otorga el poder político directamente al gobernante, sino que lo hace a través de una comunidad perfecta o pueblo¹² –previamente constituida por la reunión de los hombres–, la cual transfiere a través de un pacto su soberanía¹³. De esta manera, se establece una autoridad política¹⁴. Por otro, los hombres por su naturaleza son considerados libres e iguales, y sí bien no nacen con ninguna capacidad de dominio sobre otros¹⁵, poseen la capacidad de sujetarse a un soberano cuando pacta. La posibilidad de realizar el bien común –ya que los hombres individualmente no comprenden esta necesidad– abre la puerta a las autoridades y a las leyes. Suárez, entonces, observaba que la condición natural es tal “que cada individuo en particular sólo se interesaría en su ventaja privada, que a menudo iría opuesta al bien común”¹⁶,

Bartolomé. *Apologética historia sumaria*. México: Universidad Autónoma de México, 1967. III xlvii 250]

¹¹ James I exige en 1606 a sus súbditos un juramento de obediencia. En este se indica que Roma no tiene ningún poder para deponer al Rey, legitimar una invasión o excomulgación. Dos años después, escribe una *Apología* atacando al Papa Pablo V y al poder del vaticano. Para discutir con James I es convocado el jesuita Francisco Suárez, que debía resolver dos cuestiones que ya el rey inglés había planteado al cardenal Bellarmino (representante del Papa en esta disputa). En términos generales, el Rey James I planteaba que si el poder proviene del pueblo éste podría reclamarlo en cualquier momento e incluso de manera sediciosa. La otra cuestión es que si el pueblo transfiere su *potestas*, podría limitar las *potestas* del rey, derogar sus leyes y ejecutar funciones que sólo le competen exclusivamente al gobernante. A partir de éstas, Suárez organizará sus textos e intervenciones.

¹² El *populus* es –para este autor– república (ciudad) constituida antes que aparezca la autoridad política. El *populus* es *civitas*.

¹³ Según su perspectiva teórica, Dios no dona ese poder a una persona, ni a una determinada agregación o parcialidad, sino que lo hace –según Suárez– a un “pueblo perfecto”.

¹⁴ La autoridad política, para Suárez, es algo natural. Es decir, la razón natural reconoce –sin ayuda de la fe religiosa– que tal poder es necesario en toda república (comunidad) para lograr su conservación y por consideraciones de equidad.

¹⁵ No existe en la razón natural, indica Suárez, ningún motivo por el cual el poder de Dios deba caer en una persona y no en otra, o en cierto número de personas inferior a la comunidad más que en otro. Sólo la concesión es a la comunidad entera (AHN. Francisco Suárez. *Defensio fidei catholicae et aposolicae adversus anglicae sectae errores* III ii 7)

¹⁶ Citado en Skinner, Q. *Los fundamentos del pensamiento político moderno. II La Reforma*. México: Fondo de Cultura Económica, 1986. 167

lo cual permite la creación de órdenes por parte de los hombres. En este sentido, estos ordenamientos surgen como voluntad y elección de los actores, ya que Dios no es la causa material ni eficiente de la sociedad política. Es decir, la monarquía es responsabilidad de los hombres y no de Dios, como –a su vez- lo podrían ser la aristocracia o la democracia¹⁷.

Teniendo en cuenta estos tres procesos políticos, podemos observar diversos usos de la idea de igualdad (iguales entre actores contratantes, iguales en potencia e iguales por naturaleza) que conviven en órdenes estamentales y monárquicos. De la misma manera en que convive una idea de república (comunidad o autogobierno) con el mismísimo orden monárquico. En este sentido, se plantea una convivencia conceptual, siempre en tensión y reformulación.

La revolución comunera, la condición jurídica del indio en la conquista y la lucha contra los príncipes protestantes abrieron perspectivas de “igualdad” que se escaparon del “control” absolutista o burocrático de la Corona y que fortalecieron la presencia del vocablo igualdad en los debates y polémicas para esas coyunturas políticas, como para el futuro.

3. Reformismo de Villava y el problema de las igualdades. Del miedo a la “igualdad democrática” al establecimiento de otras igualdades

El amplio universo del reformismo borbónico e imperial –iniciado en el siglo XVIII- y la conmoción que introdujo en Europa y en el mundo atlántico la revolución francesa y, la rebelión de los Andes¹⁸ en el territorio del Virreinato del Río de la Plata, suscitaron una reflexión por parte del Fiscal de Charcas Victorián de Villava acerca del orden y sobre cierta idea de igualdad. Es decir, para letrados como Villava, la revolución francesa (y en menor medida, la independencia de las ex trece colonias de América del Norte) proponía una idea de igualdad muy distinta e inclusive atentatoria

¹⁷ Para Suárez, a diferencia de otros autores como el dominico Francisco de Vitoria, la democracia era viable.

¹⁸ La liderada por Tupac Katari y Tupac Amaru en 1780.

de la monarquía. Orden, que Villava pretendía sólo “salvar” si éste era introducido en un plan reformista con el propósito final de redefinir, desde una perspectiva constitucional, la lógica imperial.

En 1797, escribe *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión*¹⁹ dando pistas certeras del tenor de su propuesta. En este texto, dirigido a la Corte del Rey, se presentaba una propuesta de reforma de la monarquía desde un territorio periférico, como lo era Audiencia de Charcas. La fundamentará en los “peligros” que había suscitado la revolución (francesa, principalmente) y aquellos abusos de la propia monarquía que podían potenciar el ímpetu por el cambio. En este sentido, Villava indica que

en una época en que el espíritu de libertad hace tantos progresos, y que el entusiasmo que le subsigue hace tantos estragos, debe todo buen ciudadano dedicar sus meditaciones a evitar una revolución, que los mismos abusos preparan, que el ejemplo de los demás pueblos²⁰ anticipa, y que debe temerse más que los males que padecemos, y tanto deseamos enmendar.²¹

Estos *Apuntes* se introducen en los avatares de un mundo político convulsionado y en un siglo donde “*sarebbe mutata sensazionalmente la percezione della natura stessa della monarchia in alcune regioni d’ Europa, e questo agli occhi sia dei sudditi sia degli stessi monarchi*”²². Por tanto, debía contenerse el ciclo de trastocamientos políticos. Para ello, según Villava, debía reconocerse que existían revoluciones en marcha y que éstas podían arrasar el orden monárquico. A su vez, le preocupaba que su “espíritu igualitarista” sea recuperado por aquellos que sufrían los abusos de la monarquía hispana y provocar su disolución. En este sentido, planteaba:

¹⁹ Victorián de Villava fue homenajeado en Buenos Aires por el Segundo Triunvirato y este texto fue publicado en esta ciudad en 1822.

²⁰ Es importante recordar que para el momento de aparición del escrito de Villava, la revolución francesa, americana y haitiana y la rebelión de Túpac Amaru, habían ya acaecido.

²¹ de Villava, Victorián. “Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la religión”. Comp. Ricardo Levene. Buenos Aires: Peuser, 1946: 98.

²² Outram, Dorinda. *L’ Iluminismo*. Bologna: Il Mulino, Bologna, 2006. 59.

No puedo dejar de pensar en silencio que un país extenso, fértil, cálido, abundante y por consiguiente perezoso, si por una revolución de ideas contra la naturaleza de sus circunstancias físicas y morales, saliera de la sujeción suave de la monarquía, y estableciera la libertad y la igualdad política de la democracia, no podría mantenerse en ella sin un miedo continuo de volver a incidir en la tiranía.²³

En la propuesta del Fiscal, entonces, no hay posibilidad de imaginarse la “sustracción” del dominio monárquico, y menos a partir de una apelación a la igualdad política democrática, posibilidad que abriría la puerta a un tirano. Por tanto, el único dique de contención a la tiranía y, por ende, a la igualdad política democrática era una monarquía reformada (constitucional), en la “que sin disminuir la felicidad personal del monarca aumentemos la nuestra.”²⁴

El miedo a la revolución es, a su vez, el temor a una igualdad democrática que en el imaginario de Villava supondría la disolución de los estamentos y la introducción, como diría Rosanvallon, de la figura –desconcertante– del individuo y de un pueblo en abstracto²⁵. Fundamentalmente, le preocupaba la desestructuración de la nobleza como actor, ya que era la única “barrera”, tanto al despotismo monárquico, como a la licencia del pueblo. Ésta es

una barrera entre el Rey y el pueblo, que al paso que resiste el poder despótico de los ministros, contiene la insolencia de la plebe. En una constitución de gobierno, en que la virtud política o el amor a la patria obra remisamente, es menester electrizar con algún entusiasmo, y ninguno más propio para el español que el de la caballería.²⁶

²³ de Villava, V., *op. cit.* 98

²⁴ de Villava, V., *op. cit.* 105

²⁵ Rosanvallon, Pierre. *Le Sacré Du Citoyen. Histoire du Suffrage Universel en France*. París: Gallimard, 1992.

²⁶ de Villava, V., *op. cit.* 115

En este sentido, la nobleza no era, en la concepción de Villava, una entelequia o idea abstracta –como podía constituirlo la igualdad política- sino un actor empírico, el mismísimo sujeto del límite. El único que podría equilibrar los estragos de los nuevos tiempos.

A la revolución francesa se le había opuesto un clima intelectual anti-igualitarista que tuvo sus repercusiones en América, como en la Metrópolis. Por ello, no es casual que otros letrados elaborasen propuestas en ese sentido. Por ejemplo, en el texto del regalista y absolutista Lucas Dajarabazary podía leerse:

Libertad, libertad es, según vuestra nomenclatura, un hombre libre, para hacer cuanto quiera, sin más regla que su antojo: Pues este es un hombre metafísico, que no existe sino en la alucinada fantasía del error...²⁷
Veamos ahora la preconizada igualdad, que es más quimérica que la libertad. Igualdad no es otra cosa, según vuestro diccionario, que ser todos los hombres iguales sin distinción ninguna; y esta disposición arbitraria de vuestro capricho, está opuesta a toda la economía del mundo²⁸.

La impugnación de la revolución francesa –tanto por reformistas constitucionalistas como Victorián de Villava, como por letrados regalistas- suponía la reivindicación de un “hombre concreto, empírico” situado en las diversas jerarquías configuradas por el orden monárquico y, por ende, del sistema estamental, al que unos y otros encontraban “funcionalidades” y fundamentos distintos.

Ahora bien, la condena de la “igualdad democrática” no impidió a Villava la introducción de otras igualdades en la futura reforma de la monarquía. Éstas fueron establecidas a partir de su interpretación sobre la acción de la Corona en territorios americanos. Primero, Villava en sus *Apuntes* resistía la figura del Virrey, es decir,

²⁷ Dajarabazary, Lucas. *Patética declamación, dirigida a la muy leal Nación Española, sobre la presente guerra, en la que se demuestra, el heroísmo marcial de los españoles en todas las épocas; se combate el actual gobierno francés, destruyendo, y disipando las fanáticas expresión de igualdad y de felicidad sobre que está fundado; y se concluye con un afectuoso y amoroso Pláceme a nuestro Católico Monarca, El Sr. Don Carlos IV*. Cádiz: s/Editorial, 1793. 7 - 8

²⁸ Dajarabazary, *op. cit.* 8-9.

América debía incorporarse a la Monarquía Hispánica y a un Consejo de la Nacional – parlamento donde todos los territorios tendrían representación- como una provincia más de la monarquía y no como colonia de ultramar. Se buscaba construir un “igual tratamiento”, América debía ser considerada por parte de la Corona en el mismo pie de igualdad que otras provincias de la Metrópolis. Hasta ese momento, según Villava, predominaba un tratamiento colonial que podía observarse en una visión depredatoria y extractiva de la tierra americana, como en la negación de los territorios americanos como sujetos de derechos, con capacidad de decisión y representación en un parlamento y en la administración pública. En términos filosóficos, América, se presentaba ante los letrados borbónicos como una “comunidad imperfecta”, sin capacidad de autogobierno y decisión.

El proyecto de los *Apuntes* suponía la transformación de la monarquía en una monarquía constitucional, pero también –en ese mismo acto- implicaba la reforma política de los territorios americanos. Estos territorios deberían poseer Consejos Supremos y parlamento propio donde se representasen sus intereses locales (superando la lógica de “baja representación” de los Cabildos) y los empleos deberían distribuirse en partes iguales entre locales y peninsulares. De esta manera, en

las Audiencias que habían de ser el Consejo Supremo de cada distrito, se habían de aumentar los individuos (que con los sueldos que se quitasen de los Virreyes habría sobrado para su dotación) y estos se habían de dividir de modo que la mitad de ellos fueran Americanos y la mitad Españoles: así se lograría estimular a los del país: tener en los Tribunales gente instruida en sus usos y costumbres: que hubiera quien defendiera sus libertades y se opusiera a sus opresiones..²⁹

Al considerarse a América una provincia de la monarquía sin más diferencia con otras de la Península, les permitiría –según los *Apuntes*- estar

²⁹ Villava, *op. cit.*, 122

representada en el Consejo Supremo de la Nación. A diferencia de otros “constitucionalistas” peninsulares³⁰, Villava introducía a América, no como una colonia sino como un territorio vinculado constitucionalmente a la monarquía. Es decir, la constitución se tornaba realización de reclamos de las elites locales americanas y, en este contexto, en un “límite a la revolución” y al derecho a la resistencia.³¹

1. Cuatro años antes de la escritura de los *Apuntes*, Villava polemizaba con su *Discurso sobre la mita de Potosí*³² con el Intendente de Potosí –Francisco de Paula Sanz- ante la voluntad de éste último de establecer un nuevo código sobre el trabajo en las minas. Sanz, en términos generales, buscaba aumentar la extracción minera, la presión fiscal y, por ende, limitar la autonomía de las comunidades indígenas.

2. Este debate, en cierta manera, recuperaba aquellas discusiones que las sublevaciones indígenas de 1780 habían dejado planteadas después de su derrota. La memoria de esos conflictos había quedado como la memoria de discusiones pendientes y que ahora “emergían” con cierta intensidad. Diez años después de las derrotas de los Amaru y los Katari, Villava, apelando a las Cédulas Reales de 1542 impugnaba cualquier argumento que, sustentábase en la *ragion* de la Corona, intentara transformar a las comunidades indígenas en siervos. El intendente de Potosí, apelando a Aristóteles –en su distinción entre hombres libres y siervos-, a la condición de infieles y al derecho que otorgaba la conquista, esgrimía que los indios debían someterse a los propósitos arbitrarios del orden monárquico.

³⁰ Autores como el propio Jovellanos consideraban a América como colonias.

³¹ Portillo Valdés, José María. “Ex UNUM, PLURIBUS: Revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías Iberoamericanas.” Editor. Javier Fernández Sebastián. Bilbao: FC, SECC, CEPC, Bilbao, 2009: 313.

³² de Villava, Victorián. “Discurso sobre la mita de Potosí”. Comp. Ricardo Levene. Buenos Aires: Peuser, 1946: 18-25.

3. Ante el documento de Villava, Francisco de Paula Sanz escribe la *Contestación* (1794). En este documento, no sólo se justificaba y reivindicaba la utilidad pública de la mita para la monarquía, sino que dicha utilidad debía garantizarse con el trabajo forzado de los indios, el cual, en última instancia y según su concepción, se tornaría ventajoso para el mismo indio. En esta controversia podemos observar que, mientras Villava defendía los derechos de los indios-vasallos igualándoles a los de Castilla, Francisco de Paula Sanz desconocía esa articulación jurídica y reivindicaba las necesidades estatales de aumentar el erario público, aunque eso supusiese el trabajo forzado.

4. A su vez, estas polémicas discurrían acerca de cómo lograr el bienestar público y, por ende, la gobernabilidad de los actores subalternos. La extracción de minerales, según Sanz, se convertía en la única *ratio* de riqueza del orden político, y por eso se volvía una forma efectiva de dominio sobre las comunidades indígenas. En el caso de Villava, la mita era contraria a los intereses de la Corona –ya que ella debía resguardar su bien máspreciado, que era su reino-, a las leyes y, por lo tanto, a la gobernabilidad. Es decir, el Fiscal expresaba una *moral imperial distinta*, una moral humanista que articulaba la igualdad de derechos entre indios y vasallos de Castilla con una utilidad pública que se debía encontrar en la agricultura y el comercio.

Así, la polémica sobre la mita dejaba de ser una discusión técnica para transformarse en el enfrentamiento de dos “morales” acerca del poder, acerca del bienestar público, y por último, acerca de la condición jurídica de los indios y del orden político.

Este debate tuvo resonancias entre las élites políticas de La Plata y en el clima cultural de la época, ya que daba cuenta de la tensión que suscitaba un nuevo lenguaje

político y económico, donde el pronóstico y el cálculo racional³³ establecían una pauta significativa a la hora de reflexionar sobre los destinos del orden monárquico a ambos lados del Atlántico.

En ambos documentos, tanto en los *Apuntes* como en el *Discurso sobre de la mita*, si bien Villava reconoce y reivindica la lógica estamental, como su condición empírica, plantea algunas igualdades o igualaciones como parte de su reforma. Igualaciones que si bien son diferentes a la igualdad política democrática, abrirán horizontes y memorias de expectativas que, luego, serán apropiados y resignificados por las elites insurgentes de principios del siglo XIX. Podemos indicar, a modo especulativo, que el miedo a la revolución y a la igualdad democrática –en el caso del reformismo constitucional- provocaron un conjunto de propuestas de igualaciones. De esta manera, monarquía constitucional, estamentos e igualdades no democráticas integraban la fórmula política de reformistas como Villava que buscaban conservar el imperio. El miedo a la igualdad democrática delimitó, configuró e inventó –en las reflexiones del reformismo constitucionalista- las preocupaciones de la esfera pública en torno a otras “igualdades” y estableció vocablos y sentidos para futuras discusiones políticas.

4. Invasión napoleónica, revolución juntera en la Metrópolis y el problema de la igualdad representacional

La invasión napoleónica y la imposición –en 1808- como Rey de España y de las Indias a José I (hermano de Napoleón Bonaparte) trajo aparejada la interrupción dinástica y el intento de legitimación del nuevo monarca a través de un texto constitucional, conocido como el Estatuto de Bayona. Además de declarar en sus primeros artículos a la religión católica como religión del Rey y de la Nación, el

³³ Aquí tomamos la expresión de Koselleck (1993) sobre la ruptura de la profecía cristiana como una de las condiciones de la modernidad. Podemos decir que, en el debate entre Villava y Sanz sobre el bienestar y el lugar de los indios en el orden político, no hay apelación a ninguna razón cristiana.

Estatuto de Bayona³⁴ establecía las formas de la sucesión de la nueva dinastía intentando resolver la ausencia de un rey vivo y cautivo. Esta nueva dinastía planteaba que asumía por la voluntad de una asamblea que garantizaba y legitimaba los mecanismos de la sucesión de la Corona. La continuidad del Rey ya no residía en el peso de la historia, las tradiciones y los linajes sino en la voluntad de una Junta Nacional, constituida en Bayona.

El monarca José I era rey “por la Gracia de Dios y por la Constitución del Estado”. De esta manera, el Estatuto pretendía articular dos principios de legitimidad: uno, proveniente del derecho divino³⁵ y del Imperio (lenguaje que provenía del regalismo) y el otro, de una voluntad colectiva que representaba a la Nación (imaginario que debemos rastrear en las diversas formas del pactismo), haciendo del texto constitucional un *sistema mixto de legitimidades*.

Además de proveer una ingeniería jurídica que regulaba el orden público, los Ministerios, la Dotación de la Corona y los Oficios de la Casa Real, el Estatuto de Bayona constituía al Senado no sólo en el ámbito de promulgación de leyes sino en aquel que poseía las capacidades de suspender el *imperio* mismo de la Constitución. El Senado sería vitalicio y sus miembros elegidos por el Rey. A su vez, se establecían las Cortes o Juntas de la Nación, que incorporarían a 172 diputados a través de elecciones a realizarse por estamentos (nobleza, clero y pueblo). Entonces, si el principio absoluto del rey regía el Senado, el principio representativo y estamental organizaba a las Cortes. Con respecto al número de representaciones en las Cortes,

³⁴ Según Ignacio Pérez Sarasola: “La Monarquía Constitucional que instaura el texto de Bayona responde a un modelo imperial, de talante claramente autocrático, en el que el Rey se convierte en el órgano político más relevante del Estado. En realidad, la Constitución de Bayona contiene tres niveles en su articulado: el núcleo está construido sobre el molde de la Constitución francesa del año VIII, según la redacción dada por el Senado Consulto del año XII; un nivel sucesivo lo integran aquellos artículos extraídos de las Constituciones otorgadas por Napoleón (Nápoles, Westfalia, Holanda o el Gran Ducado de Varsovia) que, si bien es cierto que siguen el patrón imperial, contienen algunos artículos específicos (por ejemplo en relación con la religión, el tratamiento de ciertos derechos o las menores competencias del Parlamento); finalmente, puede hablarse de un círculo “nacional”, formado por los artículos en cuya elaboración influyeron tanto los funcionarios que informaron sobre el primer proyecto constitucional, como los vocales de la Junta de Bayona”.

³⁵ Lo sagrado es el oficio del rey y no su persona natural.

estas eran desiguales entre América y España (pese a la menor extensión y población, la Península tendría 150 diputados, frente a los territorios americanos, que tendrían 22). Es decir, el proyecto de dominación napoleónico recuperaba las asimetrías y desigualdades que la Metrópolis había planteado con los territorios americanos. El tratamiento desigual, pese a la introducción de los territorios americanos como territorios representables, volvía a recrearse.

El Estatuto de Bayona no logró aplicarse, pero su inviabilidad tuvo efectos prácticos entre aquellos que buscaban organizar política y militarmente a las juntas. Ello se expresó en el llamado -en mayo de 1809- a Cortes para establecer una nueva constitución. De esta manera, la resistencia armada y la conformación de juntas llevarían a una dinámica que minaría el orden impuesto por los Borbones.

Lo interesante de este proceso es que se abriría una instancia de *constitucionalización del poder* en la Monarquía hispana donde, tanto en el Estatuto de Bayona, como en la voluntad constitucional de las juntas, se buscaría mantener un tratamiento desigual entre la Península y América, cuestión que profundizaría en algunos territorios americanos –como Buenos Aires, Caracas y México- los procesos insurgentes.

La convocatoria a Cortes fue orientada por tres cuestiones centrales que impactarían en América: primero, el no reconocimiento de las juntas que se instituyeron en algunos territorios americanos, negando cualquier capacidad de autogobierno; segundo, el mantenimiento de los virreinos y sus estructuras políticas y, tercero, una asimetría en la representación de América y Filipinas³⁶. No obstante, esta lucha contra la dominación extranjera, que se convirtió en una crisis constitucional y a su vez en lucha contra el despotismo interior, pudo articular la posibilidad de que el constitucionalismo hispano concibiera combinar la desigualdad entre iguales sin ningún tipo de problemas éticos; sobre todo, entre aquellos considerados jurídicamente iguales en la monarquía hispana en ambos del Atlántico.

³⁶ Le correspondían a América y a Filipinas nueve diputados y a la Península treinta y seis.

Este intento de combinar desigualdad entre iguales provocó en América reacciones ambivalentes: por un lado, las elites apoyaron la posibilidad de participar en las Cortes y, por otro, manifestaron su insatisfacción por la desigualdad en el trato. Este tratamiento, no solo recordaría a estos actores la condición de facto de colonias, sino que, en términos filosóficos, les recordaba su incapacidad de autogobierno y, por ende, ese reconocimiento como “comunidad imperfecta” fundamentaba la intervención de la Metrópolis. Cualquiera de estas posiciones atacaría un punto central en los fundamentos de los insurgentes americanos: la capacidad constituyente de los pueblos frente a la ausencia del Rey. O sea, en términos prácticos, se les advertía a los territorios americanos que sus jurisdicciones estaban sustraídas del proceso de retroversión de los derechos del rey a la comunidad; es decir, no eran sujetos de imputación soberana, ni de capacidad pactista. Esta decisión de la Junta Suprema en su convocatoria a Cortes, según José M. Portillo Valdés³⁷, supuso para las regiones americanas la ruptura de la posibilidad de “compartir nación y monarquía con España sobre la base de la autonomía y la igualdad de la representación”, habiéndose debido esto más a fundamentos culturales y políticos que a las razones propias del constitucionalismo hispano.

La invasión napoleónica y la resistencia de las juntas peninsulares, si bien permitieron que los territorios americanos eligiesen representantes, construyeron un contexto de igualdades imposibles, sobre todo porque la percepción americana los remitía al tratamiento colonial.

5. Revolución de mayo, organización del poder común y luchas por las igualdades

La Junta de Buenos Aires –instituida en mayo de 1810-, teniendo en cuenta las acciones metropolitanas, construyó su legitimidad en la capacidad de autogobierno. Si bien, para ello, se apeló a legitimaciones pactistas -principalmente, de fines del siglo

³⁷ Portillo Valdés, Jose Maria. *Crisis atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2006. 27

XVIII-, el argumento central insurgente se centraba en su capacidad de “producir” gobierno y gobernabilidad. De esta manera, los insurgentes rioplatenses se opusieron a los insurgentes metropolitanos a la hora de pensar cómo debían ser gobernados los territorios de la extensísima monarquía.

En lo que concierne a la desigualdad representativa para la participación en las Cortes y el mantenimiento del virreinato, Mariano Moreno advertía en la *Gazeta de Buenos Ayres* que desde Madrid sólo deseaban ver en América una colonia sin derechos³⁸. Pero, el problema de la igualdad no se limitó ante las posiciones metropolitanas, sino que constituyó parte del debate interno de la Junta, tanto con lo relacionado con los modos en que cada uno de los miembros de la junta se presentaba ante los ciudadanos, como en los proyectos de organización del poder revolucionario en el territorio del ex -Virreinato.

Con respecto al debate interno de la Junta y, principalmente, acerca de los honores de su Presidente, Mariano Moreno indicaba en la *Gazeta de Buenos Ayres* que continuar con esos honores sería sumamente arriesgado ya que

el común de los hombres tiene en los ojos la principal guía de su razón, y no comprenderían la igualdad que les anunciamos, mientras nos viesen rodeados de la misma pompa y aparato, con que los antiguos déspotas esclavizaron a sus súbditos (...). Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la libertad. ¿Si me considero igual a mis ciudadanos, por qué me he de presentar de un modo, que les enseñe, que son menos que yo?³⁹

La identificación entre las autoridades y el pueblo, constituía para Mariano Moreno una de las dimensiones más significativas de la opción republicana. La igualdad no sólo debía ser ante la ley, sino debía expresarse visiblemente en la presentación y ejercicio de las nuevas autoridades. De esta manera, el *dar el ejemplo*,

³⁸ (AGN) *Gazeta de Buenos Ayres*, 26 de julio de 1810.

³⁹ (AGN) *Gazeta de Buenos Ayres Extraordinaria*, 8 de diciembre de 1810.

mandato inscripto en la moral cristiana y en el republicanismo clásico, se articulaban con la identificación e igualación entre autoridades y comunidad.

Desplazar el “aparato exterior” de honores y pompa, no sólo era un *signo demostrativo* de los tiempos, sino que suponía desterrar cualquier posibilidad de asociar las nuevas autoridades a las anteriores, las cuales legitimaban su pompa en el derecho divino del Rey o en antiguos linajes. Para Moreno, las autoridades debían mostrarse como autoridades elegidas por un pueblo/comunidad, únicamente del cual podían obtener su consentimiento y aprobación. Pero, a su vez, esa posición igualitaria y republicana que se sostenía en la identificación, se articulaba con otra concepción de Moreno, la cual suponía que los pueblos sólo ven aquello que se les muestra y enseña. De esta manera, esta concepción reactualizaba aquellas tradiciones que pensaban a la política en relación con la realidad, la apariencia y la simulación. Tanto Maquiavelo⁴⁰ como la cultura política hispana habían insistido en ello a la hora de elaborar sus consejos para los actos del mismo príncipe y para el gobierno de su pueblo. Baltasar Gracián, por ejemplo, planteaba que la plebe, al carecer del arte de descifrar, siempre podía ser engañada por otros, que sin ser virtuosos, lo aparenten⁴¹.

Los insurgentes del Río de la Plata, pugnaron por la consolidación del poder, pero también, por la construcción o invención de la igualdad al interior de un orden político. Igualdad que se puso en juego ante la propia dinámica de guerra, la demanda de los sectores subalternos y los reclamos de las soberanías provinciales. El intento por establecer una constitución y un poder común presentó interrogantes a las elites revolucionarias: primero, ¿qué hacer con los territorios provinciales? Y segundo, ¿qué hacer con unos territorios que ya se creen iguales antes que el mismo centro revolucionario establezca un debate o una mirada sobre la igualdad?

La igualdad que deseaban “producir” los insurgentes rioplatenses – fundamentalmente, a través de la elaboración de una constitución- se encontró con la demanda de tratamiento igualitario por parte de las soberanías provinciales y del

⁴⁰ Ver: Machiavelli, N. *Il principe*. Roma: Newton & Compton editori, 1998; Machiavelli, N. *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio*. Roma: Newton & Compton editori, 1998.

⁴¹ Gracián, B. *El héroe*. Barcelona: Planeta, 1996. 273

reconocimiento como soberanías previas como requisito *sine qua non* para pensar cualquier ley. Por lo cual, ahora el problema para la insurgencia rioplatense no era cómo producir una ley en la que todos fuesen iguales, sino qué hacer con un reclamo de igualdad de las soberanías provinciales; reclamo que podía erosionar el orden imaginado desde el Río de la Plata.

Esta dinámica de las igualdades había conspirado contra la posibilidad de dictar una constitución y de establecer un poder común, tanto en el Congreso imaginado por Moreno, como en la Asamblea del año XIII. Los insurgentes de mayo que habían logrado mantenerse en el poder, no habían podido establecer un poder común con los diversos territorios, ni un poder que subordine a las demás jurisdicciones. Es decir, la aparición de las soberanías provinciales había puesto en cuestión cualquier intento de organización que clausure su capacidad instituyente y la relación de igualdad que buscaban mantener con Buenos Aires, la ciudad capital.

Para algunos actores -fundamentalmente, para la mayoría de la elite revolucionaria de Buenos Aires- las provincias eran lisa y llanamente “territorios” con capacidad constituyente pero que, luego de elegir sus representantes, debían articularse en una soberanía mayor e indivisible. Para otros, las provincias eran soberanías que debían ser consideradas en un pie de igualdad con otras soberanías y especialmente con Buenos Aires, la cual alegaba su poderío como ciudad cabecera. Por tanto, Buenos Aires se imaginaba como la capital y productora del nuevo orden, reclamando –paradojalmente- el lugar simbólico y político que le habían otorgado las reformas borbónicas.

1813 es un año significativo. Las elites insurgentes rioplatenses entendían que la construcción de un poder común suponía la integración de las soberanías provinciales y, para ello, conformaron con acuerdo de las elites provinciales una Asamblea General. De esta manera, se arribaba al “momento constituyente”⁴² y al “momento de las soberanías”; es decir, la propia dinámica política reconocía que la cohesión del

⁴² Entendemos por “momento constituyente” el acuerdo que realizan los actores políticos para elaborar una constitución, teniendo como propósito cohesionar el territorio y detener cualquier acción orientada a la fragmentación. Esta decisión, implicaría –al mismo tiempo- el consenso para que cada territorio o provincia movilice y organice las elecciones de representantes.

territorio y la construcción de un poder común implicaban la inclusión de las provincias como soberanías preexistentes, con la capacidad de elegir a sus representantes y de formular un texto constitucional que regule, fundamentalmente, la elección de autoridades y los límites a las mismas. Sobre todo, este último, ya que existía un temor a un posible “despotismo de Buenos Aires”.

La Asamblea no logró sus grandes propósitos, entre otras cosas, por no poder establecer un acuerdo en torno a las consideraciones prácticas de la representación y de la soberanía. El primer y radical conflicto se presentó cuando se les solicitó a los diputados que provenían de las provincias que jurasen como “diputados de la nación”. En el diario de sesiones del 8 de marzo de 1813 se advertía que “por el orden del día se propuso a discusión de la moción hecha por el ciudadano Alvear; para que se declarase que los diputados de los pueblos son diputados de la nación, y que una vez constituidos en la Asamblea general, su inmediato representado es el todo...”⁴³ De esta manera, los diputados de las Provincias Unidas debían ser considerados y considerarse diputados de la nación ya que no “pueden tener otra mira que la felicidad universal del Estado”. Debían dejar de ser “apoderados de las provincias” y transformarse en diputados de la nación asumiendo la autonomización de los representados que proponía este tipo de representación.

La tensión entre la afirmación de las soberanías provinciales y la postura por establecer una soberanía nacional no sólo ponía en duda la misma idea de Provincias Unidas como asociación de soberanías -todas iguales entre sí por considerarse sujetos de derechos-, sino la posibilidad de establecer una forma de gobierno. Mientras unos defendían un ordenamiento con amplias autonomías provinciales y una soberanía segmentada [tendencia “federal o confederal”] otros -fundamentalmente Alvear, la logia Lautaro y la Sociedad Patriótica-, defendían un gobierno centralista e indivisible. Es decir, defendían una concepción de soberanía única, la cual había sido esgrimida por los revolucionarios franceses en su Asamblea Nacional y por los diputados de las Cortes de Cádiz en 1812. A su vez, si bien diferían en la fuente de

⁴³ (AGN) El Redactor, 08/03/1813.

poder, esta concepción de soberanía única poseía vasos comunicantes con los imaginarios de soberanía que habían planteado los Borbones, tanto en la Península como en Francia y, sobre todo, con el proyecto napoleónico, que al centralismo de las monarquías le había ofrecido otro centralismo, legitimado en el cuerpo de la nación⁴⁴.

La reivindicación de una soberanía indivisible tenía un efecto práctico: la preponderancia de Buenos Aires y su elite insurgente, la cual intentó controlar el Congreso Constituyente del XIII y la designación de las figuras ejecutivas. Esta situación fue observada por las provincias como la negación de su soberanía preexistente y de su condición de sujetos de derechos. En este sentido, los imaginarios sobre la soberanía introducían una lógica que erosionaba el poder de la Asamblea y exacerbaba el conflicto entre los actores.

Las provincias decidieron no enajenar sus soberanías, se mantuvieron ante las negociaciones como “pueblos” preexistentes y, en tanto ello, buscaron crear un sistema de unión y libertad que las colocara en un pie de igualdad, sobre todo, con Buenos Aires. Entonces, si las miradas sobre la soberanía estaban en cuestión, también lo estaban los diversos contractualismos e iusnaturalismos⁴⁵. Todos reconocían, como dijimos, la capacidad instituyente del pueblo o de los pueblos, pero no todos compartían la misma construcción soberana. La preexistencia de “pueblos” o de “cuerpos morales” y no ya de individuos aislados suponía dos imaginaciones sobre la dinámica del pacto y de la soberanía. Entre aquellos que reclamaban una posición federal o confederal no existía ningún momento originario de unanimidad para pensar la constitución del pueblo⁴⁶. Para los “unanimitas”, la preexistencia podía referenciarse con la idea de facción, de intereses particulares o bien, de entidades que guardaban algo de derechos para condicionar a la autoridad suprema. Con lo cual, también se enfrentaban dos republicanismos: uno, que esperaba realizar el bien común

⁴⁴ Canales, E. *La Europa napoleónica 1792-1815*. Madrid: Cátedra, 2008.

⁴⁵ Para decirlo esquemáticamente, una tensión entre los contractualismos de Grocio, Pufendorf, Emer de Vattel, con los propuestos por Hobbes y Rousseau.

⁴⁶ Rousseau, J. *Del Contrato Social*. Buenos Aires: Santillana, 2012.

y la libertad en la asociación entre sujetos de derechos. El cual, deseaba la fundación⁴⁷ de un orden en el “contexto de igualdad” que les provenía en tanto soberanía previa. El otro republicanismo en pugna estaría vinculado al imaginario de soberanía única, indivisible e indestructible, a la construcción de un todo común, a la instauración de un orden que pueda garantizar un bien común conquistado en la derrota de las particularidades, facciones o territorios que buscaban arrogarse gestos soberanos. Sin esta derrota no habría igualdad. Es decir, este republicanismo era aquel que se apropiaba del centralismo y de las “figuras excepcionales” que la misma tradición republicana brindaba para momentos críticos.

Ambos tenían propósitos disimiles. El primero de estos republicanismos, buscaba proteger las autonomías provinciales dentro de una asociación política y garantizar su igualdad permanente; el segundo, deseaba limitarlas y diluirlas con la concentración de poder para garantizar el bien y la igualdad. De esta manera, ambos ponían sobre la escena discursiva la relación filosófica y práctica entre la parte y el todo y, a su vez, se apropiaban y resignificaban las tensiones entre poderes unipersonales e instituciones colegiadas que existían en las dinámicas institucionales diagramadas por Habsburgos y Borbones⁴⁸. Entonces, mientras unos deseaban armonizar las partes con el todo; otros observaban en ello el principio de la “anarquía” o de la precariedad gubernamental.

Esta dinámica política disolvió -en 1815- la Asamblea y puso en escena la complejidad que suponía articular imaginarios y repertorios de acción contradictorios. Además, esta situación fue potenciada por la crisis que abrieron las derrotas en diversos frentes de batalla⁴⁹ y la consolidación de Fernando VII en el trono, situación que empujó a algunos actores a revisar su ponderación sobre el orden monárquico. La

⁴⁷ El problema sobre la fundación de una república fue pensado por Maquiavelo en sus *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. En este libro, Maquiavelo afirmaba la conveniencia de fundar una república donde existe o se ha instituido una gran igualdad, mientras que un principado debía erigirse donde existiese una gran desigualdad. [Maquiavelo, N. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Madrid: Alianza, 2002. 126]

⁴⁸ Pietschmann, H. “Los principios rectores de la organización estatal en las Indias”. En: *Inventando la nación: Iberoamérica Siglo XIX*. Coords. A. Annino y François Xavier Guerra. México: Fondo de Cultura Económica. 2003.

⁴⁹ Entre éstas, Vilcapugio y Ayohuma.

acelerada mutación de la política europea puso entre paréntesis la radicalización del proceso revolucionario y la opción monárquica apareció en el horizonte político como la estrategia más acertada para conservar alguna cuota de autonomía política y para contener la dinámica de la igualdad.

6. Conclusión

La primera cuestión a concluir es que existió un variado uso y significación de la idea de igualdad en tiempos monárquicos y republicanos. Estos usos y sentidos aparecieron en las tensiones y pugnas que se presentaron al interior de la monarquía hispana (revolución comunera; la discusión sobre la condición jurídica de los indios en América), como en los conflictos que esta monarquía entabló con los príncipes protestantes. Por lo tanto, un conjunto de usos del vocablo igualdad convivieron y cohabitaron al interior de la monarquía y constituyeron referencias disponibles. De esta manera, se cuestionaría aquellas perspectivas fundamentadas en cierto sentido común que vinculan igualdad, como un vocablo con un sentido unívoco, a los tiempos modernos.

En este sentido, la segunda cuestión a plantear es que frente al temor a la igualdad democrática que algunos letrados observaron en la revolución francesa, decidieron ofrecer otros usos de igualdad que podían articularse con órdenes estamentales. Por tanto, esos usos se articularon con la dinámica política de los estamentos sin plantear ninguna contradicción. Es decir, ciertas “igualdades” fueron imaginadas para la ingeniería de una monarquía reformada y constitucional, como para resolver los reclamos de las elites americanas. De esta manera, los reformistas constitucionalistas ofrecieron “igualdades” y reparaciones para limitar el espíritu revolucionario de la época, como cualquier resistencia proveniente de América.

La cuestión tercera a considerar es que estas polémicas construyeron un campo semántico que delimitó e inventó las características y las fronteras de la igualdad en los territorios hispanoamericanos. La dinámica política y los campos de fuerza instituyeron los límites y los sentidos de las igualdades posibles.

Por último, los insurgentes del Río de la Plata, reactualizando algunos debates y vocablos, pretendieron construir un orden que estableciera la igualdad ante la ley. Pero esta acción se encontró cuestionada por soberanías provinciales que reclamaban, antes que nada, introducirse en cualquier espacio de debate constituyente con un mismo pie de igualdad que Buenos Aires y las otras provincias. De esta manera, cada comunidad política valía en tanto comunidad capaz de autogobierno y en tanto soberanía popular. Esto las igualaba a las demás. Es decir, para las soberanías provinciales la igualdad no debía ser el punto final –con la elaboración de la ley–, sino el punto de partida para construir cualquier orden común. De alguna manera, al “centro revolucionario” se le exigía presentarse como una soberanía más en el espacio en la asamblea constituyente y disolver cualquier pretensión unanimita de la soberanía.

Esta polémica erosionó cualquier imaginación de poder común y los actores se vieron arrastrados por una pugna que se interrogó de manera controversial sobre la dinámica de la representación, de la construcción de la soberanía e inclusive sobre las modalidades del orden republicano.

El conflicto entre “centro revolucionario” y las soberanías provinciales también develó que estaban en juego diversas concepciones del iusnaturalismo, como del republicanismo. De esta manera, los usos y apropiaciones de la igualdad desarticulaban la promesa de institución de una sociabilidad política que agrupe a los territorios del ex - Virreinato del Río de la Plata y de establecer un orden cohesionado frente a la profundización de la guerra independentista. En este sentido, deberán pasar algunas décadas y producirse otras circunstancias para que esta promesa fuese realizada.

Bibliografía

Canales, E., *La Europa napoleónica 1792-1815*, Madrid, Cátedra, 2008.

Chiaramonte, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

Dajarabazary, Lucas, *Patética declamación, dirigida a la muy leal Nación Española, sobre la presente guerra, en la que se demuestra, el heroísmo marcial de los españoles en todas las épocas; se combate el actual gobierno francés, destruyendo, y disipando las fanáticas expresión de igualdad y de felicidad sobre que está fundado; y se concluye con un afectuoso y amoroso Pláceme a nuestro Católico Monarca, El Sr. Don Carlos IV*, Cádiz, s/Editorial, 1793.

De Gori, E., *La república patriota: travesías de los imaginarios y lenguajes políticos en el pensamiento de Mariano Moreno*, Buenos Aires, Eudeba, 2012.

de las Casas, Bartolomé. *Apologética historia sumaria*, México, Universidad Autónoma de México, 1967.

de Villava, Victorián, “Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la religión”, en: Levene, Ricardo, *Vida y Escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser, 1946.

De Villava, Victorián, “Discurso sobre la mita de Potosí”, en Levene, Ricardo, *Vida y Escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser, 1946.

Fernández Sarasola, Ignacio, “La forma de gobierno en la Constitución de Bayona (1808)”, en *Revista Historia Constitucional*, N°9, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008.

Garavaglia, Juan Carlos y Marchena, Juan, *Historia de América Latina: de los orígenes a la independencia (II): La sociedad colonial ibérica en el Siglo XVIII*, Barcelona, Crítica, 2005.

Gracián, B., *El héroe*, Barcelona, Planeta, 1996.

Koselleck, R., *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Madrid, Paidós, 1993.

Maquiavelo, N. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Madrid, Alianza, 2002.

Machiavelli, N. *Il principe*, Roma, Newton & Compton editori, 1998.

Outram, Dorinda, *L' Iluminismo*, Bologna, Il Mulino, Bologna, 2006.

Padgen, A., *Señores de todo el mundo. Ideologías del imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Barcelona, Península, 1997.

Pietschmann, H. “Los principios rectores de la organización estatal en las Indias”, en: Annino, A. y Guerra, F. X., *Inventando la nación: Iberoamérica Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica. 2003.

Portillo Valdés, José María, “Ex UNUM, PLURIBUS: Revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías Iberoamericanas”, en: Fernández Sebastián, Javier (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Bilbao, FC/ SECC/ CEPC, 2009.

Portillo Valdés, José María, *Crisis atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2006.

Rosanvallon, Pierre, *Le Sacré Du Citoyen. Histoire du Suffrage Universel en France*, París, Gallimard, 1992.

Rousseau, J. *Del Contrato Social*, Buenos Aires, Santillana, 2012.

Skinner, Q., *Los fundamentos del pensamiento político moderno. II La Reforma*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.